



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Acción de tutela
Accionante	Ammy Candelaria Pérez Jiménez
Accionada	Consejo Superior de la Judicatura- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 20192
Radicado	05 001 33 33 005 2024 00181 00
Asunto	Admite. Niega medida provisional

Procede el despacho a avocar conocimiento, admitir la presente acción de tutela y resolver la medida provisional solicitada.

I. ADMISIÓN

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín mediante auto del 31 de mayo de 2024 declaró la falta de competencia para conocer la presente acción y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer la presente acción, por lo que se decide **AVOCAR** conocimiento y decidir en lo pertinente.

Revisada la acción de tutela se encuentra que la misma está ajustada a los requisitos exigidos en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. Por lo anterior, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** propone **AMMY CANDELARIA PÉREZ JIMÉNEZ** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 20192**

II. MEDIDA PROVISIONAL

De otro lado, en ejercicio del instrumento jurídico denominado medida provisional, el accionante solicitó:

II. MEDIDA PROVISIONAL

1. **Suspensión del examen del 2 de junio de 2024:** Ordenar la suspensión de la realización del examen programado para el 2 de junio de 2024, hasta que se decida la presente acción de tutela y se ordene la garantía de las condiciones mínimas de protección de mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.
2. **Ordenar que no se impida o prohíba tomar registro** de las fallas de la plataforma antes, durante y después de su realización, sin que ello implique la posibilidad utilizar aparatos electrónicos durante el momento en el que se puede responder con normalidad.
3. **Suspensión del proceso de selección,** hasta que se decida en esta acción de tutela la protección de mis derechos fundamentales, materializada en la orden a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de que fije fecha y hora para poder terminar las preguntas que me quedaron faltando en el examen del 19 de mayo de 2024 o, en su defecto, repetir la totalidad del mismo.

Para verificar la procedencia de la medida provisional solicitada, se remite al Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 7º establece:

*"...Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que el objeto de la medida provisional es evitar que la amenaza contra un derecho fundamental se convierta en una violación de este o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Procede entonces el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos legales antes citados y a emitir las órdenes a que haya lugar de acuerdo con el material demostrativo obrante en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló con anterioridad, los parámetros legales para la procedencia de las medidas provisionales tratándose de la acción de tutela se refieren a la existencia de 2 requisitos: i) Necesidad de la medida y ii) Urgencia de la misma. En este orden, procede el despacho a verificar la existencia de dichos requisitos.

Frente al primer requisito para la procedencia de la medida previa, la **NECESIDAD**, entendida como la acción idónea para evitar la vulneración de los derechos fundamentales o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Respecto al presupuesto de la **URGENCIA**, entendido como la actuación inmediata que evita la vulneración de un derecho fundamental o habiéndose constatado la existencia de la violación, que ésta se torne más gravosa.

Menciona la accionante que es participe del curso de Formación Judicial dispuesto para la Convocatoria No. 27.

Manifiesta que las fallas en el funcionamiento del aplicativo para la realización del examen y la disminución en el tiempo de este produjeron una afectación directa porque no alcanzó a terminarlo. Que las fallas presentadas en el examen ocurrido el 19 de mayo aún no han sido solucionadas y en tal sentido, dispone que realizar una segunda jornada sería negar que en la primera jornada de evaluación existió dificultades técnicas.

Sostiene, que la certeza de la afectación de derechos es evidente debido a las limitaciones impuestas sobre la documentación de fallos técnicos y errores durante el examen y el hecho que aun las accionadas nieguen estas fallas y no busquen soluciones para la segunda jornada. Agrega, que estas fallas generan retrasos en el acceso a la plataforma y en el cargue final de las respuestas, lo que afectaría el puntaje final.

Expone que la proximidad de la segunda fecha del examen exige una medida provisional pronta para prevenir afectaciones irremediables. Alega que se cumple con el requisito de urgencia, en tanto la falla de medios para documentar adecuadamente los fallos durante los exámenes está generando injusticias que no podrían ser corregidas de manera oportuna y podrían derivar en un costo mayor ante una eventual anulación del proceso en la jurisdicción contencioso administrativo.

La accionante manifiesta como derechos vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, principio de legalidad, igualdad, mérito, confianza legítima, buena fe, debido proceso, la defensa, la aportación y contradicción probatoria. A su vez, en la solicitud de tutela expone los derechos vulnerados;

"5.1 Violaciones al derecho a la igualdad por la reducción arbitraria del tiempo para responder el examen eliminatorio del 19 de mayo de 2024.

5.2 Vulneración grave del derecho a la legalidad estricta, la seguridad jurídica por el cambio de condiciones sin competencia aumentando las prohibiciones en detrimento del principio pro personae.

5.3 Test de proporcionalidad sobre la prohibición de grabar o tomar fotos o capturas de pantalla ANTES de la prueba

5.4 Test de proporcionalidad sobre la prohibición de grabar o tomar fotos o capturas de pantalla DURANTE la prueba en caso de fallas de la plataforma"

5.5 Vulneración al derecho a la veracidad en la información recogida por las autoridades públicas. Desconocimiento de los principios de confianza legítima y buena fe por parte de la EJRLB al negarse a reconocer las fallas en la disponibilidad de la plataforma Klarway en la jornada del 19 de mayo y a adoptar medidas para hacer cesar la violación de los derechos"

La accionante solicita ordenar la suspensión del examen programado para el 2 de junio de 2024 y luego de explicar lo ocurrido en el pasado examen afirma que *"El problema consiste en que, me pase lo mismo el 2 de junio..."*.

Frente a tales presupuestos el despacho advierte que no se cumplen con los requisitos necesarios para la procedencia de la medida. Teniendo en cuenta que lo que se plantean son hechos inciertos que pueden o no presentar al momento de la segunda jornada de evaluación y que dependerá de cada situación particular. A su vez, para este momento, no es posible constatar que las falencias aludidas por la accionante **necesariamente** se vayan a volver a presentar en la prueba fijada para el 2 de junio.

También, evidencia el Despacho que, de tomar una decisión en esta instancia sin tener la certeza sobre la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados, traería consigo un daño mayor teniendo en cuenta que son varios participantes los que se encuentran programados para el próximo 2 de junio de 2024.

Por otro lado, tampoco encuentra el Despacho acreditado el presupuesto de la urgencia. Si bien, el hecho de la proximidad del examen da lugar a considerar inminente una decisión previo a esta fecha, esta circunstancia no es suficiente para tener este requisito acreditado. Debe tenerse en cuenta, que no existe certeza de la vulneración de los derechos invocados.

Cabe advertir que la parte accionante reprocha las circunstancias en las cuales se desarrolló el examen 19 de mayo de 2024, las cuales serán estudiadas en la sentencia que decida de fondo el presente asunto y el hecho que ya haya transcurrido dicho examen, no impide su análisis posterior, ya sea a través de este mecanismo u otro.

Ahora, con relación a que no se impida o prohíba tomar registro de las fallas de la plataforma, se deberá atender lo regulado en el Acuerdo Pedagógico y en caso de presentarse alguna anomalía reportarlo de manera inmediata al chat o correo de soporte técnico. A su turno, se sugiere pedir la autorización para el uso de otro dispositivo y una obtenida la autorización tomar la evidencia correspondiente.

Finalmente se niega la suspensión del proceso de selección ordenando a la EJRLB fijar fecha y hora para terminar las preguntas que presuntamente le quedaron faltando a la accionante en el examen del 19 de mayo de 2024 o en su defecto disponer que repita la totalidad del mismo pues es un asunto que se resolverá en la sentencia de tutela.

En consecuencia, se negará la medida solicitada por no reunir los requisitos necesarios para su procedencia.

Sin embargo, el Despacho considera prudente **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 20192**, que de manera inmediata implemente mejoras y soportes suficientes e idóneos tanto en el aplicativo Klarway como en el área técnica, para atender todos los requerimientos de los discentes de **manera oportuna, adecuada y eficiente**, en el examen que se realizará el próximo domingo 2 de junio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente demanda que en ejercicio de la ACCION DE TUTELA propone **AMMY CANDELARIA PÉREZ JIMÉNEZ** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 20192**

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme los argumentos expuestos.

CUARTO: ORDENAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 20192**, que de manera inmediata implemente mejoras y soportes suficientes e idóneos tanto en el aplicativo Klarway como en el área técnica, para atender todos los requerimientos de los discentes de **manera oportuna, adecuada y eficiente**, en el examen que se realizará el próximo domingo 2 de junio.

QUINTO: Se ordena a la accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** notificar la presente decisión a la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 20192** de forma inmediata.

SEXTO: Se ordena al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-

- i) Dar a conocer la existencia de este proceso a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos de los participantes del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021», dejando las constancias pertinentes e informando oportunamente a este despacho judicial.
- ii) Publicar un aviso sobre la existencia del presente trámite constitucional en la página web de la Rama Judicial y en la página web <https://ix-cursoformacionjudicial.com> con el fin de que se hagan parte los interesados en su resultado. La publicación se debe realizar a más tardar al día siguiente de la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: Se advierte a las accionadas que dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación puede contestar la demanda y solicitar pruebas. Al momento de la notificación se remitirá copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: La parte accionada deberá dirigir la respuesta al correo electrónico oficial: adm05med@cendoj.ramajudicial.gov.co, de preferencia en formato PDF, identificando el número del radicado del proceso y en caso adjuntar documentos escaneados, deben ser legibles en su integridad.

NOTIFÍQUESE



DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA

JUEZ

JY